Expediente No. 2014-483

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
05 DE JULIO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **YOLANDA MARINA FUENTES DE SANTOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** informándole que la parte demandante solicitó cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
05 DE JULIO DE 2022

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

1. **De las actuaciones surtidas dentro del proceso.**

Se evidencia dentro del sub lite, que el Tribunal Superior, en audiencia del 10 de junio de 2020[1], resolvió modificar los numerales primero y segundo de la sentencia apelada, proferida por esta unidad judicial, condenando a Colpensiones a reconocer y pagar el retroactivo de las mesadas adeudadas a la demandante a quien en vida le correspondió percibir pensión de sobrevivientes, quien falleció en el curso del proceso.

Por lo que Colpensiones deberá cancelar a los herederos de la fallecida quien debidamente lo acredite, a través del trámite de ley, el valor de las mesadas causadas a corte del 25 de junio de 2019, fecha del fallecimiento de la demandante, asciende a la suma de $354.801.296,42, suma debidamente indexada.

Se revocó el numeral tercero de la sentencia apelada y se absolvió a colpensiones del pago de los intereses moratorios, del artículo 141 de la ley 100 de 1993, confirmando la sentencia en todo lo demás, finalmente indicó que las costas correrían a cargo de la parte demandada.

[1] Audio ubicado en la posición No. 03 del expediente digital.

Así las cosas, la condena impuesta la conforman el valor del retroactivo de las mesadas pensionales liquidadas por el Tribunal Superior, debidamente indexado, el descuento en salud y las costas procesales, las cuales fueron aprobadas a través de auto del 11 de octubre de 2021[2], en cuantía de $4.996.839.

A través de memorial de fecha 09 de agosto de 2021[3], la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de sentencia, así mismo la parte demandada indicó que dio cumplimiento al pago de costas procesales, consignando en la cuenta del juzgado el valor por dicho concepto; por lo que el despacho procederá a estudiar las peticiones obrantes en el siguiente acápite.

2. <u>De la solicitud de cumplimiento de sentencia.</u>

Pues bien, teniendo en cuenta que ha pasado un tiempo considerable desde la emisión de la sentencia, y que en el expediente digitalizado también reposan memoriales aportados por Colpensiones, solicitando seguir con el trámite de rigor, así mismo se evidencia solicitud de copias de las sentencias con constancias de ejecutoria solicitada por la parte demandante, en aras de evitar presuntos pagos dobles y desgaste de la administración de justicia, antes de pronunciarse el Despacho sobre la solicitud de cumplimiento de sentencia, requerirá a COLPENSIONES a fin que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Superior.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo, igualmente deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor de los herederos de la demandante, tal y como indicó el superior, por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, y antes de concluir el presente acápite, es necesario aclarar que, el Despacho como ha sido su criterio en asuntos similares antes de proceder con la orden de pago, efectúa requerimiento previo a la demandada, se reitera, en aras de establecer si vía administrativa se ha efectuado reconocimiento alguno; ello con el fin de evitar pagos dobles, máxime en tratándose de dineros de naturaleza pública pertenecientes a la

[2] Folio 483.
[3] Folio 458.

seguridad social ante la posibilidad, evidenciada en otros asuntos, de que a la parte demandante vencedora en juicio ordinario se le efectúe el pago o el cumplimiento de sentencia directamente por la entidad demandada y sin intervención o iniciación del proceso ejecutivo; por lo que es necesario requerir a Colpensiones, antes de resolver la continuación del proceso para que informe si ha efectuado el pago de la sentencia voluntariamente en sede administrativa.

Lo anterior, bajo la premisa de que las entidades oficiales y sus empleados no pueden realizar actos tendientes a insolvencia ni negarse al cumplimiento de sentencias, por el contrario, el actual código disciplinario, enseña que constituye falta gravísima no incluir en el presupuesto las apropiaciones necesarias y suficientes, para atender debidamente el pago de sentencias; mientras que el referido artículo 192 del CPACA, establece de un lado, que el beneficiario de una condena debe presentar solicitud de pago a la entidad condenada y que el incumplimiento por parte de la autoridades obligadas al pago, de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de los créditos judicialmente reconocidos, acarrea sanciones disciplinarias, fiscales y patrimoniales.

Con fundamento en la normatividad y razones expuestas, se procede con el requerimiento a Colpensiones; criterio jurídico, que, dicho sea de paso, en otros procesos ha mostrado gran efectividad en la previsión de pagos dobles, esto es, en vía administrativa y vía judicial.

3. <u>De la entrega de depósitos judiciales.</u>

Con relación al título configurado y los que se constituyan en un futuro, dentro del sub lite, resulta necesario indicar que, el despacho no procederá a entregarlos hasta tanto no sea aportada la sucesión hereditaria o se demuestre el trámite legal que determine la calidad de los herederos de la demandante fallecida, tal y como lo advirtió el H. Tribunal Superior., tal pues tal documental es obligatoria que repose en el expediente, para proceder con la entrega de dineros de la demandante, tal y como pasa a explicarse.

Pues bien, las piezas procesales existente, permiten establecer que, dentro del sub lite se decretó la sucesión procesal por la muerte del demandante titular del derecho pensional; no obstante, dentro de la información que reposa dentro del expediente, las piezas procesales no enseñan una escritura pública o sentencia judicial que dé cuenta de la sucesión hereditaria que determine en cabeza de quien quedó el presente crédito judicial, por lo que en verdad, a la fecha no hay claridad sobre quién es el beneficiario del título judicial por concepto de la de costas procesales que hacen parte de la obligación total y de los que en un futuro se llegaran a constituir.

Pues, es pertinente recordar que, la sucesión procesal y la sucesión hereditaria, constituyen dos situaciones procesales disímiles y con efectos diferentes, y que la una no suple a la otra.

Tal y como es de público conocimiento, la sucesión hereditaria es necesaria ante la constitución de créditos a favor de personas fallecidas, no solo por la correcta integración de la Litis y declaración que la misma conlleva, sino porque además, de ella puede depender que herederos determinados e indeterminados del demandante se enteren de este crédito que debe integrar la masa sucesoral, para ser incluida en el trabajo de partición; figura distinta a la sucesión procesal, pues a pesar de la similitud en sus nombres, ésta última no sustituye el proceso hereditario que debieron iniciar los herederos del demandante fallecido, para la determinación de la porción de los mismos; sin que a la fecha este Juzgado haya sido informado sobre el resultado del proceso de sucesión hereditaria.

Por lo expuesto, no sería posible la entrega de título de depósito judicial sin conocerse o informado el resultado de la sucesión hereditaria, y lo anterior es así, por cuanto, la muerte del demandante trae consigo diferentes efectos, pues una cosa es la demanda instaurada por la prestación social y otra muy distinta, es el carácter patrimonial de los derechos que el actor dejó causado.

El primero, esto es, la demanda que el demandante fallecido inició, trae como consecuencia que se constituya la sucesión procesal con el llamamiento de todas las personas a que haya lugar (herederos determinados e indeterminados) para continuar con el proceso, toda vez que este no termina por causa de muerte del actor.

Constituida la sucesión procesal, se continúa con el trámite hasta la culminación por el pago de lo adeudado; pero el efecto patrimonial de la muerte del demandante es diferente al efecto prestacional antedicho, por cuanto las condenas que se hagan en el proceso, ante la muerte del demandante, tal y como se indicó ingresan a la masa sucesoral del beneficiario fallecido, que deberán ser repartidas entre sus herederos, conforme a la sucesión testada o intestada, voluntaria o contenciosa, según cada caso en particular.

Así las cosas, acaecida la muerte del demandante, los pagos de las condenas que se efectúen en este asunto no pertenecen a los sucesores procesales ni al apoderado, sino a los sucesores hereditarios a cuyo favor le es asignado en el respectivo trabajo de partición que haga el Juez o el Notario a cargo de la sucesión hereditaria; que se reitera, nunca ha sido informada al Juzgado.

En síntesis, acceder a la entrega de títulos, sin conocer el resultado de la sucesión hereditaria (artículo 1008 y s.s. del CC) implica para la administración de justicia correr el riesgo, con las consecuentes responsabilidades penales, disciplinarias y patrimoniales, de hacer una entrega de un dinero a quien no pertenece y dejar de entregarlo a quien ley y por derecho sucesoral realmente corresponda.

Por lo anterior, tal y como se indicó el despacho no se ordenará entrega del título judicial, existente o que se llegara a constituir, de igual forma, debe advertirse que, la entrega depósitos judiciales, se efectuarán hasta tanto se acredite la sucesión hereditaria, de la señora Yolanda Marina Fuentes de Santos, esto es, una vez se conozca quienes son los titulares del presente crédito por sucesión, con la finalidad de ordenar la entrega a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, a fin de que informe dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si dio cumplimiento a la sentencia e fecha 10 de junio de 2020, proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

En caso de haber dado cumplimiento, deberá aportar copia de todos los actos administrativos que den cuenta del mismo; así mismo deberán informar si vía administrativa ha efectuado pagos a favor de los herederos de la señora **Yolanda Marina Fuentes de Santos**, (q.e.p.d) por qué conceptos, fecha, medios, y a favor de quien se realizó el pago.

En caso de no haber dado cumplimiento, deberá indicar las razones por las cuales no ha iniciado los trámites necesarios para cumplir con la obligación impuesta en las sentencias referidas, so pena de proceder con el trámite correspondiente; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que la entrega de títulos judiciales, se efectuará una vez se acredite el resultado de la sucesión hereditaria, de la **Yolanda Marina Fuentes de Santos**, (q.e.p.d); de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **VENCIDO** el termino indicado en el numeral primero, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata, para continuar con el trámite que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 06 DE JULIO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 26

CBB